



Ministerio de Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, marzo 14 de 1973.-

VISTO las cuestiones que se suscitan acerca de las facultades de la asamblea para decidir la forma de pago de los dividendos devengados en ausencia de previsión estatutaria o de falta de mención sobre el particular en las modalidades de emisión de las acciones preferidas, y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a las acciones en circulación que se encuentren en las precitadas condiciones es conveniente regular con criterio uniforme lo pertinente a la forma de hacer efectivo el dividendo, conforme a las reglas de equidad y la práctica generalmente seguida por las sociedades en esta materia.

Que ello no obstante, a fin de que la aplicación inmediata de nuevas normas no cree dificultades a aquellas sociedades que, cerrados sus ejercicios, tengan proyectada determinada política de dividendos pendientes de consideración por la asamblea, es asimismo conveniente disponer que dichas normas entren a regir para los ejercicios no cerrados a la fecha de su publicación.

Que por otra parte y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II de la Ley 19.550 y a los efectos de la mejor información del inversor, resulta necesario que las resoluciones de emisión precisen las modalidades de las acciones de suerte que permitan determinar los derechos que confieren, dejando a la interpretación sobre los mismos el menor margen posible.

Por ello, y en orden a lo dispuesto por el artículo 7º

[Firma]



Ministerio de Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

de la Ley 17.811

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las asambleas no podrán disponer el pago del dividendo fijo a las acciones preferidas sino en dinero, si en los estatutos o en las condiciones de emisión no se hubiera establecido diversamente.

ARTICULO 2º.- Cuando en los estatutos o en las condiciones de emisión de las acciones preferidas no se previera expresamente forma de pago de la participación adicional acordada a las acciones preferidas y la asamblea disponga que ella se haga efectiva en acciones, deberá serlo en títulos de esa misma clase.

ARTICULO 3º.- Ninguna modificación que torne más gravosa la situación de las acciones preferidas en circulación podrá introducirse con respecto al tratamiento precedentemente dispuesto, sino en condiciones del artículo 250 de la Ley 19.550.

ARTICULO 4º.- Las resoluciones de emisión de las acciones preferidas que se adopten con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución General, deberán establecer expresamente especie de pago del dividendo fijo prometido, en el supuesto que los estatutos no dispongan el pago en dinero como forma exclusiva.

De igual manera y con respecto a la participación adicional que pueda acordarse a las acciones preferidas, se especificará forma o formas de pago y, en el caso de consistir en un porcentaje relacionado con el dividendo que se vote a las acciones ordinarias, se determinará si dicho porcentaje se calculará sobre el valor

7.



Ministerio de Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

minal de la acción o si deberá jugar con relación al valor de co
tización de la acción ordinaria.

ARTICULO 5º.- Las disposiciones de los artículos 1º y 2º se aplii
carán para las asambleas que consideren los resultados de ejercii
cios cuyo cierre se opere con posterioridad a la publicación de
la presente Resolución General.

RESOLUCION GENERAL Nº 30

DR. HECTOR ALEGRIA
PRESIDENTE

NORBERTO VILLARRUEL
DIRECTOR

J. ROBERTO CANTÓN
DIRECTOR

JUAN CARLOS CASAS
VICEPRESIDENTE